

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ROBERT ANDREY ROJO TORO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA.

ANTECEDENTES

El señor ROBERT ANDREY ROJO TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.817.567, promovió **en nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA, para la protección del derecho fundamental al **debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el vehículo que se encuentra matriculado a su nombre, es conducido por otra persona, pues se encuentra a disposición de sus familiares.
2. Que es necesario que la entidad accionada, identifique plenamente al infractor, pues es su responsabilidad, y no trasladar dicha carga a los propietarios de los vehículos.
3. Que la Ley 1843 de 2017, regula la instalación, señalización y puesta en operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos, y otros medios tecnológicos para detectar infracciones o control de tráfico.
4. Que el anterior precepto, dispone que los propietarios de los vehículos no deben responder por infracciones cometidas por un tercero, siendo responsabilidad de las autoridades, probar la sanción.
5. Que de las cámaras instaladas, tan solo once cuentan con los permisos para operar, como quiera que estos dispositivos no envían una orden de comparendo, sino un aviso informativo.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA, asignar una audiencia para declarar la verdad de los hechos y así dar solución de fondo a todo el proceso, actualizar la información en la base de datos, respecto de su cedula y

1 01-Folios 1 a 3 pdf.

nombre, y descargar el comparendo, conforme a la sentencia C-038 de la Corte Constitucional, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA**, a través de la doctora LUZ ANGÉLICA HURTADO DUARTE, en calidad de Secretaria de Movilidad, dando respuesta a la acción de tutela, indicó que el señor ROBERT ANDREY ROJO TORO, tiene dos órdenes de comparendo de fecha 9 de octubre de 2019 y 4 de noviembre de 2020, por *“estacionar un vehículo en sitios prohibidos”*.

Refirió que la Ley 769 de 2002, dispone el procedimiento contravencional que debe surtirse, cuando es captada una infracción de tránsito, el cual es sumario y específico.

Señaló la parte accionada, que con el ánimo de garantizar al infractor, el derecho de contradicción y de defensa, surtió el envío de la orden de comparendo, al propietario del vehículo en garantía al principio de publicidad.

Por otro lado, manifestó que con respecto a la orden de comparendo No. 2575400000028698756 del 4 de noviembre de 2020, no se logró demostrar que la infracción cometida hay sido realizada de manera personal por el accionante, quien fue señalado como responsable, y tampoco se logró demostrar que hubiera participado en su ejecución.

Por lo anterior, expresó que mediante Resolución No. RD016882 del 20 de septiembre de 2021, se revocó la Resolución Sancionatoria No. RO38665 del 2 de febrero de 2021, la cual declaró contraventor al accionante.

Con relación a la orden de comparendo No. 2575400000025000361 del 9 de octubre de 2019, señaló que, en aplicación del principio de irretroactividad de la norma, no se recovó la sanción impuesta, pues la infracción fue debidamente notificada, teniendo así el accionante la oportunidad para ejercer el derecho de defensa, en la audiencia de impugnación.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones del accionante, ante la inexistencia de vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y solicitó declarar improcedente de esta acción constitucional, y se exonere de toda responsabilidad a la autoridad de tránsito, (05-ff. 6 a 18 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, contra actos administrativos emitidos en el marco de un proceso contravencional, por la imposición de comparendos electrónicos; en caso afirmativo, establecer si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA, vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor ROBERT ANDREY ROJO TORO, al imponer una infracción sin identificar plenamente al conductor del vehículo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que

integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Ha de señalarse que el debido proceso se encuentra reglado en el art. 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, en aras de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la sentencia T-051 de 2016 señaló:

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, (...)

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la

calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. (...)*

d) *El derecho a un proceso público, (...)*

e) *El derecho a la independencia del juez, (...)*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, (...)*” (Subraya fuera de texto)

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que para acceder a esta garantía procesal es necesario que la persona conozca de la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad².

Frente a la notificación que debe surtirse respecto a la imposición de comparendos por infracciones detectas por medios técnicos o tecnológicos, ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional:

“Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente,

² Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.”³

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.***

(...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Negrita fuera del texto original)⁴

DEL CASO EN CONCRETO

Acude el señor ROBERT ANDREY ROJO TORO a este mecanismo constitucional, para que sea protegido su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera fue vulnerado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA, ante la imposición de foto comparendos tan solo porque el vehículo se encuentra a su nombre, pero sin establecer plenamente quién fue el infractor de las normas de tránsito.

Por su parte, la autoridad de tránsito accionada sostuvo que, la imposición del comparendo, no implica por si misma la sanción, pues al ser notificado de la presunta infracción, tan solo se está enterando, para que acceda a los descuentos de que trata el art. 136 de Código Nacional de Tránsito, o para que comparezca al proceso administrativo, con el fin de ejercer su derecho a la defensa, y hacer valer sus derechos, en audiencia pública.

Añadió la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA, que frente a la orden de comparendo No. 2575400000025000361 del 9 de octubre 2019, la notificación al accionante se surtió mediante aviso, a través de la Resolución No. ROFT012234 del 5 de octubre de 2020, y que posteriormente fue expedida la Resolución No. RO29967 del 16 de diciembre de 2020, la cual lo declaró contraventor de la infracción codificada en el literal C art. 113 de la Ley 769 de 2002.

De otro lado, en relación con la orden de comparendo No. 25754000000028698756 del 4 de noviembre de 2020, manifestó que no se

³ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

logró demostrar que la infracción hubiera sido cometida personalmente por el actor, y tampoco se acreditó que hubiera participado en su ejecución, razón por la cual, mediante Resolución No. RD016882 del 20 de septiembre de 2021, se revocó la Resolución Sancionatoria No. RO38665 del 2 de febrero de 2021, la cual declaraba como contraventor al señor ROJO TORO, (Doc. 05 E.E.).

De las documentales allegadas por las partes, se tiene por cierta la existencia de dos infracciones a cargo del accionante, de conformidad a las órdenes de comparendo No. 25754000000025000361 del 9 de octubre 2019 y No. 25754000000028698756 del 4 de noviembre de 2020, (05-ff. 19 y 20 pdf).

A pesa de ello, este Despacho no puede pasar por alto lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedibilidad de este mecanismo de protección, pues si bien el señor ROBERT ANDREY ROJO TORO, alegó en su escrito de tutela, que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA, desconoce la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, al iniciar un proceso contravencional, sin identificar al conductor del vehículo que cometió la infracción, lo cierto es que, no indicó concretamente cuáles son los hechos que le causaron un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, para este Juzgado la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la vulneración que alega la parte accionante, pues de las pruebas allegadas al expediente, y de los hechos expuestos en el escrito de tutela, no se vislumbra que se le esté causando en la actualidad un perjuicio irremediable, por la imposición de una sanción pecuniaria, en virtud de la infracción de las normas de tránsito.

Así entonces, como bien lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho⁵, o por vía de revocatoria directa⁶, por tanto, al ser el Juez Natural el contencioso administrativo, las controversias que suscitaron la inconformidad del accionante y la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, debe ser ventilada ante la citada autoridad judicial, como quiera que, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede cuando se configura un perjuicio irremediable, lo cual permite al Juez de Tutela, analizar el caso puesto a su consideración, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los asociados, cuando sus garantías constitucionales se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantiza una protección oportuna.

5 Art. 138 CPACA

6 Art. 93 CPACA

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, pues no puede el Juez de Tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, ya que así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la H. Corte Constitucional.

Por lo tanto, se reitera, que, en el examen preliminar de esta acción, no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, y en razón a ello se **negará por improcedente**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor ROBERT ANDREY ROJO TORO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**860fee1a8578d00332cbce35d151174f2758d81a2481d723a3999801bd
fec9ba**

Documento generado en 27/09/2021 01:26:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**